REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de Reposición que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, contra la providencia que profiriera este despacho el 8 de marzo de 2023, en la que se le negó la solicitud de libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** fijada en **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** al señor **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2012-00024 NI. 4011 J5 EPMS	31-10-2011	11-04-2012 Juzgado 1 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Ocaña	~~107 meses~~	Homicidio Simple – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
2012-00969 NI 837 J5 EPMS	31-10-2011	04-10-2016 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña	~~16 Meses~~ ~~Multa 13.33 smlmv~~	Lesiones Personales Dolosas

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN** y multa de 13.33 smlmv, fue decretada por este despacho el 6 de julio de 20221.

1 Folios 110-112

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **26 DE AGOSTO DE 2021**, hallándose actualmente recluido en la **CPAMS GIRÓN.**

4. El sentenciado cuenta con una detención inicial de **54 MESES 12 DÍAS** la cual transcurrió entre el 24 de noviembre de 2011 (fecha de captura dentro del NI 4011) hasta el 6 de junio de 2016 (día anterior al que fue detenido por cuenta del proceso 2016-04582).

5. En auto del pasado 8 de marzo de 2023 este Juzgado reconoció redención de pena en favor del condenado y negó la **libertad condicional** deprecada por el condenado, atendiendo que este despacho mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2017 revocó el beneficio de la prisión domiciliaria con ocasión del incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, por la comisión de una nueva conducta delictiva bajo radicado 68001 6000 159 2016 04582 por la cual estuvo privado de la libertad desde el 7 de junio de 2016 al 26 de agosto de 2021.

6. Una vez notificada la decisión que niega la libertad condicional al condenado, éste ciudadano interpuso recurso de reposición.

RECURSO INTERPUESTO

El condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ** interpone **recurso de reposición** contra la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 en la que este despacho denegó la solicitud de libertad condicional, argumentando que siempre ha estado comprometido con su proceso de resocialización, de igual sostiene que la calificación de su conducta calificada desde el 24 de noviembre de 2011 al 6 de junio de 2016 siempre fue ejemplar.

Finalmente solicita revalorar la situación y conceder el subrogado penal de la libertad condicional al cumplir con las exigencias objetivas y subjetivas que exige la norma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

El legislador permite a las personas condenadas, su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal, que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Pues bien, el análisis en que debe adentrarse el Despacho se realiza a partir de la consagración de las exigencias para acceder al beneficio de la libertad condicional al tenor de la norma vigente al momento de proferirse el auto que denegó la libertad condicional, previstas de la siguiente manera:

> ***"Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez,* ***previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. ***Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena****.*
> 2. ***Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena****.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".* (Negrilla y subrayas por fuera de la norma).

De esa manera, nótese que los criterios para conceder este beneficio se agrupan en la norma referida de la siguiente manera: Los de carácter *objetivo*, esto es, referidos al cumplimiento de las **tres quintas (3/5) partes** de la pena de prisión impuesta, eliminándose el pago de la **multa,** manteniendo la reparación a la víctima e introduciendo un nuevo requisito consistente en la demostración de arraigo familiar. Por otro lado, subyacen los de tipo *subjetivo*, relacionados con los aspectos personales del procesado predicables de su conducta en el reclusorio y de la valoración del delito endilgado.

En la sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional, sobre la materia de estudio, refiere que:

> *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial*

positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

(...) En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo".

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el Juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las tres quintas partes de la pena, más la reparación a la víctima y la demostración de arraigo familiar y social por parte del condenado), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

Esta posición ya fue debidamente analizada por parte de la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, la cual en lo pertinente ilustra acerca de lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada".

En el caso que nos ocupa, se logró verificar el cumplimiento del aspecto objetivo de la norma, pues se acreditó que el sentenciado ha purgado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena (i), si bien le fue impuesta pena de multa, hoy en día no se exige su pago para estos efectos (ii), no se condenó al pago perjuicios materiales ni morales (iii), y el sentenciado presenta un arraigo.

Sin embargo, como también se ha venido advirtiendo en antepuesta oportunidad, no ocurre en igual sentido respecto del estudio del factor subjetivo, sobre la valoración de la conducta y el comportamiento en reclusión, frente a lo cual ha establecido la jurisprudencia constitucional que el juez debe ponderar la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma, a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor aspectos como la modalidad de la conducta, la entidad del ilícito, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico, factores todos éstos que sin duda se mantuvieron en la redacción de la norma más reciente (Ley 1709 de 2014), pues en últimas se continuó previendo por el Legislador la posibilidad de valorar la conducta cometida por el acriminado, con todo y que se eliminó la palabra gravedad contenida en la norma previo a su modificación.

Aunado a lo anterior, el examen del aspecto subjetivo debe correlacionar la entidad del injusto, con el comportamiento desarrollado con posterioridad a la sanción, haciendo eco de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 en la que dedujo que:

> *"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."*

Se trata pues, de hacer un pronóstico aproximado y fundado de readaptación del interno, en el que se involucre, no solamente el cumplimiento de la cantidad de pena exigida en la norma, sino un examen integral que comprenda en forma acumulativa todos los requisitos, entre ellos, evidentemente el comportamiento durante la reclusión penitenciaria, pero sin perder de vista en ningún momento la valoración de los hechos que originaron la actuación penal, lo que de contera implica un cuestionamiento sobre la personalidad del sentenciado, justamente porque la forma de actuar refleja aspectos determinantes de la misma.

En el caso que es objeto de análisis, este despacho negó al sentenciado la libertad condicional haciendo especial énfasis. **NO** sólo en las circunstancias que rodearon la comisión de los hechos que dieron origen a la presente actuación, sino también por haber cometido una conducta punible cuando se encontraba bajo la confianza brindada por la administración de justicia disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria, actuación bajo radicado 68001 6000 159 2016 04582 por la cual duro privado de la libertad desde el 7 de junio de 2016 al 26 de agosto de 2021, fecha en la cual el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió la prisión domiciliaría, y por ende fue puesto a disposición de este juzgado dado que este juzgado en auto proferido el 28 de septiembre de 2017 le había revocado la prisión domiciliaria, debiendo seguir purgando la pena impuesta en establecimiento carcelario.

Para el Despacho, no son de recibo los argumentos del condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, pues se encuentra debidamente acreditado que cuando gozaba de la prisión domiciliaría concedida por las presentes diligencia fue capturado por la comisión de una conducta punible.

En virtud a lo anterior, las exculpaciones brindadas por el sentenciado no logran ser suficientes ni pueden ser admisibles, precisamente porque este ciudadano en la detención inicial que tenía con este despacho conocía de los rigores de una sentencia condenatoria, así como de las obligaciones que le asistían tras haber suscrito la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, pero contrario a ello prefirió nuevamente incurrir en una conducta punible que ameritó una investigación penal que culminó con su declaratoria de responsabilidad penal, lo que permite afirmar que es una persona a quien no le asiste interés en someterse a las decisiones que son proferidas en su contra y que le cuesta trabajo mantener un dominio propio frente al cumplimiento de las directrices que se emiten cuando se le concede un beneficio, para el caso que nos ocupa, haber abusado de la prisión domiciliaria para reincidir en la comisión de la conducta punible.

Como corolario, destáquese que la concesión del dispositivo jurídico de la libertad condicional en manera alguna constituye un derecho, toda vez que contemplarlo de esa forma comportaría una inexactitud total por cuenta de la parte con interés jurídico, ya que es meramente una expectativa que debe sujetarse al cumplimiento total de los requisitos establecidos por el legislador, so pena de tener que denegarse como en el caso de marras.

En vista de lo anterior, este despacho considera que **NO EXISTE MERITO PARA REPONER** la decisión emitida el 8 de marzo de 2023, y en consecuencia mantendrá la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2023 por medio del cual se negó la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.185.936, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ